

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12 Fecha: 09/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 A Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00194	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDINSON MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SE ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS	08/02/2024		2
41001 40 03002 2017 00194	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDINSON MARTINEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, A FAVOR DE SISTEMCOBRO S.A.S., DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.	08/02/2024		1
41001 40 03002 2019 00283	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELKIN ORLANDO MENDEZ IBARRA	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, EN PROVEÍDO VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	08/02/2024		1
41001 40 03002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA NO ESTABLECE LOS EXTREMOS	08/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto resuelve corrección providencia	08/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00277	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) del día VEINTICUATRO (24) DE MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE	08/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA EN VARIOS PERIODOS DIGITA MAL	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA CALEDADO SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),	08/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA NO PARTE DE LA FECHA	08/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la demandante LINDARIA FLORIAN ARDILA, para que el día DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 10:00 AM, comparezca a las instalaciones del	08/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por e superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de noviembre de 2023. SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto,	08/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto termina proceso por Transacción NO REPONER LA PROVIDENCIA CALEDADA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). ACEPTAR LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE EL DEMANDANTE ÁLVARO TOVAR CASAGUA, Y	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA APLICA TASAS DE INTERÉS	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00215	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00232	Sucesion	JORGE GONZALEZ PERALTA	SANDRA GONZALES PAREDES	Auto resuelve sustitución poder TÉNGASE COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA,	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00266	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDELMIRA TOVAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y A CARGO DE EDELMIRA TOVAR, TAL Y COMO SE ORDENÉ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGC LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00708	Ejecutivo Singular	RUBY CONSTANZA FIERRO	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00708	Ejecutivo Singular	RUBY CONSTANZA FIERRO	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-161729 DE LA	08/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00715	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE	Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DEL AUTOMOTOR DE PLACA GQZ131, GARANTIZADO EN FAVOR DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., CONFORME AL ACTA DE INVENTARIO DE VEHÍCULO NO. 11364 DE CAPTUCOL. DECRETAR LA TERMINACIÓN	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR	Auto requiere REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de oficio correspondiente, allegue el certificado de tradición del vehículo	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA FIDUPREVISORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, PROCEDA A DAR RESPUESTA	08/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, YINETH MORENC SERRATO, DE CONFORMIDAD CON LO	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALFREDO GARCIA GARZON	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00803	Verbal	ANA VICTORIA SANTIAGO CORDOBA	JUAN PABLO CASTRO CARREÑO	Auto resuelve corrección providencia	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00924	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	COOPERATIVA DE CREDITO SOLIDARIO CONSOLIDAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE COOPERATIVA CONSOLIDAR, REVOCA PODER AL ABG IVAN DARIO GUTIÉREZ CARDOZO. RECONOCE PERSONERIA AL ABG PEDRC ANDRES LOPEZ GOMEZ Y REQUIERE A LA	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEINER MACIAS CORTES	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LEINER MACÍAS CORTÉS, POR CUANTO NO FUE	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00954	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF	ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DE ORF	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00957	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JAIME	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00960	Verbal	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.	COLMEQ S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00963	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00963	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	08/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00966	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ALEXANDER PALACIO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA	Auto inadmite demanda PRIMERA. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCSUELOS -	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO	Auto inadmite demanda PRIMERA. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NILTON CESAR	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00011	Sucesion	ELKIN ALONSO RIOS GAITAN	JORGE HERNAN RIOS GAITAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda SUCESION INTESADA de la causante HAYDEE GAITAN DE RIOS, propuesta por el señor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, por carecer este	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00013	Divisorios	MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA	SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SU SUBSANACION Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JORGE ELIECE QUESADA TRUJILLO	08/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00014	Verbal	EDISSON BAYARDO MORILLO ANDRADE	J&M INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por EDISSON BAYARDO MORILLO ANDRADE, en causa propia, contra J&M	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00019	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por MOVIAVAL S.A.S. contra SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ, y conceder a la parte actora	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00022	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	WILSON ANDRES GALINDO PINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra WILSON ANDRES	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PABLO VANEGAS ROLDAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	08/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00030	Solicitud de Aprehension	BBVA COLOMBIA	DIDIER BENIGNO MENDEZ MENDEZ	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por el BANCC BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, a través de	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00035	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por DIANA	08/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00042	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00042	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON	Auto decreta medida cautelar	08/02/2024		2
41001 2024	40 03002 00052	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S., Y SAMARY DÍAZ TOVAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO	08/02/2024		1
41001 2024	40 03002 00052	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	08/02/2024		2
41001 2016	40 22002 00571	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIVEY POLANCO CHILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE EL DIA 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 AM	08/02/2024		1
41807 2020	40 89001 00045	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YARLEY CHÁVARRO PARRA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 9:30 AM DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO	08/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.-
Demandado: EDINSON MARÍNEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00194-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos, consistente en la cesión de crédito realizada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** a **SISTEMCOBRO S.A.S.**¹, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención.

Frente a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, [0004LiquidacionCredito.pdf](#), ejecutoriado el presente proveído, por secretaría sírvase darle trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el escrito de cesión.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, [0004LiquidacionCredito.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0003Cesion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: ELKIN ORLANDO MÉNDEZ IBARRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00283-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dispuso confirmar la providencia apelada, calendada ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular.
Demandado:	Carolina Motta Díaz – Cristian Andrés Hernández Puentes.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00481-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no establece los extremos temporales para la liquidación de los intereses, razón por la cual no es posible determinar la tasa de interés utilizada y verificar que esta se ajuste a las fijadas por la Superintendencia Financiera, por lo que el juzgado procede a realizar la liquidación hasta la fecha de presentación del escrito allegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[38LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 07 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JOHN HAROL OSORIO MARÍN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF61 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto calendado el 07 de noviembre de 2023, debido a que se erró en el nombre del demandado, Siendo correcto **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**.

Teniendo en cuenta la solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el 07 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 31 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de JOHN HAROL OSORIO MARIN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de dos mil 2021 y la corrección realizada el 29 de julio de ese mismo año, librados en el presente asunto.”

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIA SOFÍA NINCO SALDAÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00277-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-259709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** del día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-259709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **LILIA SOFÍA NINCO SALDAÑA** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$129.537.800)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$90.676.460)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$51.815.120)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

¹ [0047AvaluoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



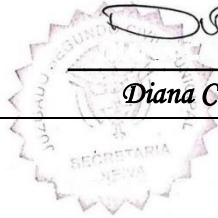
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Js Inversiones Y Negocios SA
Demandado:	Juan Carlos Ramón Rueda.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00280-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada en varios periodos digita mal el valor correspondiente a los intereses de plazo que fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Se advierte que la parte demandante allega poder conferido a Natalia Penagos Rojas para actuar en nombre y representación suya, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Tai-Lin Ibañez Vargas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[40LiquidacionJuzgado.pdf](#)

TERCERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Tai-Lin Ibañez Vargas, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., a la abogada **NATALIA PENAGOS ROJAS**, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

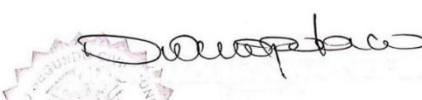
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **07 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR .
Demandante:	BBVA COLOMBIA.
Demandado:	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00426-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la sentencia de tutela de primera instancia calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferido dentro de la acción de tutela promovida por Vismark Ernesto Guerrero Muñoz, el Despacho, dispondrá estarse a lo resuelto.

Es de tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto por el Artículo 444 del Código General del Proceso, la carga procesal de actualizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados está en cabeza de las partes- demandante y demandado-, por lo que se les ha de requerir para que procedan de conformidad, si a bien tienen solicitar nueva fecha y hora para llevar cabo la diligencia de remate, como quiera que aquella actuación es carga de la parte y esta última solo procede a petición de parte.

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en sentencia de tutela de primera instancia calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro del proceso con radicado 41001-31-03-004-2024-00018-00.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes- demandante y demandado- para que de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, procedan a actualizar el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y si a bien lo tienen, solicitar que se fije hora y fecha para la diligencia de remate, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Raúl Mosquera Quintero.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la fecha ordenada en el mandamiento de pago y tampoco aplica el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías en debida forma, toda vez que este valor debe ser aplicado únicamente a capital, teniendo en cuenta que de recoger capital e intereses, al momento de liquidar el crédito por el valor debido al Fondo Nacional de Garantías se estaría cobrando intereses sobre intereses.

Así mismo, se modifica la liquidación presentada por el Fondo, por cuanto no se hace conforme a la subrogación presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante y por el subrogatario**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0039LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 07 de febrero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00588-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto adiado 25 de enero de 2024, es del caso, requerirle para que comparezca a las instalaciones del despacho a hacer la entrega física de la Letra de Cambio número 1 de fecha 1 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales." (negrilla del despacho).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la demandante **LINDARIA FLORIAN ARDILA**, para que el día **DIECISEIS (16)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **10:00 AM**, comparezca a las instalaciones del despacho a hacer entrega física de la Letra de Cambio número 1 de fecha 1 de septiembre de 2019, aportada digitalmente en la demanda, vista en la página 4 del PDF [0001DemandaAnexos.pdf](#) del cuaderno principal.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REGRESE el asunto al despacho, al día siguiente a la fecha indicada en el numeral anterior, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

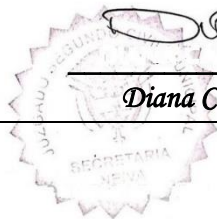
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012***

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS
Demandado:	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00616-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de noviembre de 2023¹, mediante el cual se dispuso confirmar Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó la terminación del proceso, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, remítanse lo oficios de levantamiento de las medidas cautelares y procédase al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

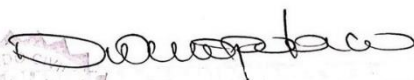
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012***

*Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



¹ Página 32 a la 37 del PDF [0001FalloSegundaInstancia.pdf](#) del Cuaderno de segunda instancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ÁLVARO TOVAR CASAGUA.
Demandado: FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00705-00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, ÁLVARO TOVAR CASAGUA, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió a las partes, para que subsanaran la transacción presentada, y se negó la solicitud de terminación anormal del proceso.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación¹, precisando que, el bien inmueble objeto de transacción pertenece en la actualidad al demandante, como lo prueba el certificado de libertad y tradición del mismo.

Precisó que, el Despacho incurrió en craso error, ya que las partes llegaron a un acuerdo transaccional donde recogieron las obligaciones del demandante, y las pagaron con un inmueble, el cual se encuentra en cabeza del actor desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga integralmente el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se ordene aceptar la transacción suscrita entre las partes, y la terminación del proceso y archivo del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. En caso de que se niegue, se conceda el recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la

¹ [0025RecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio².

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, mediante auto calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se negó la terminación anormal del proceso por transacción, como quiera que esta se suscribió entre las partes del presente asunto, acordando la entrega y suscripción de escritura pública de compraventa de un inmueble que se encontraba en cabeza de un tercero, sin que se demostrara que la tradición del mismo estuviera satisfecha o en su defecto, acordaran una fecha cierta y el lugar donde se perfeccionaría el traspaso. Por ello, se requirió a las partes para que subsanaran la solicitud. Téngase en cuenta que el juez solo puede aprobar la transacción si está conforme a derecho³, máxime cuando se trata de la tradición de un bien inmueble sujeto a registro, de modo que, al no contener el escrito de transacción una obligación clara, expresa y exigible o determinarse allí de manera clara que las prestaciones se encontraban ya cumplidas, no era posible su aprobación, por lo que se tiene que el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se encuentre conforme a derecho.

Ahora, al no encontrarse de acuerdo con la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-287003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya se encuentra en cabeza del demandante, encontrándose cumplida la transacción suscrita entre las partes, información que en últimas subsana las irregularidades advertidas en el auto recurrido, haciendo procedente su aprobación, y la terminación del presente asunto.

Visto el certificado de tradición aportado con el recurso de reposición, se advierte que, en la anotación No. 005 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se registró la compraventa elevada en la Escritura Pública No. 2265 del dieciocho (18) de julio de la misma anualidad, suscrita entre Cristián Leonardo Losada Murcia, como vendedor, y Álvaro Tovar Casagua, como comprador, encontrándose cumplida la transacción suscrita entre las partes de este proceso.

² [0028AIDespacho.pdf](#)

³ Art. 312 CGP : “(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo que, es procedente, **no reponer** la providencia recurrida, por encontrarse conforme a derecho, y **ACEPTAR** la transacción celebrada por el demandante, **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, y la parte demandada, **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA** y **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE**, y ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, por haberse subsanado la irregularidad advertida en el auto recurrido.

Es de resaltar que el contrato de transacción hace referencia a la obligación que aquí se ejecuta, transando en su totalidad la obligación adeudada que comprende (capital e intereses moratorios), los cuales quedaron transados con la entrega real y material del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-287003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre el demandante **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, y los demandados, **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA** y **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE**, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

TERCERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, contra **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA** y **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria⁴.

NOTIFIQUESE,

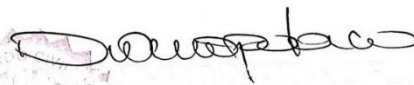

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁴ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	José Alfredo Losada.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00188-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En atención a los documentos vistos en el PDF 0010 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho niega por ahora tener en cuenta la cesión, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0017LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: NEGAR tener en cuenta la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **07 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	ISO CONSTRUCTORES S.A.S JOSE LIZARDO HERRERA NARVAEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00215-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho el proceso, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, toda vez que no realizó las notificaciones a todos los demandados y no aportó las correspondientes certificaciones de entrega.

Seguidamente, en PDF0011 y 0012, la apoderada de la parte actora allega porte de notificación fallida en donde solicita el emplazamiento del demandado **JOSE LIZARDO HERRERA NARVAEZ**.

Revisadas estas actuaciones, se evidencia que la notificación realizada al demandado **JOSE LIZARDO HERRERA NARVAEZ**, fue devuelta por la causal “rehusado/se negó a recibir”.

Sobre el particular, el artículo 291 del C.G.P.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
(Resaltado por parte del Despacho)

De la comunicación allegada al plenario, si bien se evidencia que fue rehusada/se negó a recibir, no se dejó plasmado si las comunicaciones habían sido dejadas en el lugar de destino, por el contrario, se vislumbra que la misma fue devuelta a la remitente. Por lo que no puede tenerse como notificado.

Ahora, teniendo en cuenta la de causal de devolución no da paso para permitir el emplazamiento conforme lo indica la norma en cita, de tal manera que esta solicitud será negada.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, se requerirá una vez más a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados **ISO CONSTRUCCIONES S.A. y JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ**, so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante realizar la notificación de **ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ**, conforme lo expuesto. Para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito al proceso, conforme lo dispone el art. 317 del CGP.

TERCERO: RESALTAR que, la notificación debe cumplir con los requisitos del Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA,
JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA,
LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ
PERALTA
Causante: RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00232-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar al abogado, DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ.

De otro lado, se ha de requerir a la parte demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, **IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA**, al abogado **DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA**, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00266-00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido notificación por aviso al demandado, **GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.**, del auto admisorio calendado 11 de mayo de 2023, a la dirección física señalada en el libelo introductorio, la misma no se ha realizado en debida forma, como quiera que, no se ha envió primero la citación personal, con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de que la persona concurra al juzgado para recibir la notificación personal, para luego proceder, a remitir la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 ibídem.

Para el efecto, en Sentencia STC913-2022 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro del expediente con radicación 25000-22-13-000-2021-00510-01, señaló,

<<Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.>> (negrilla del despacho).

De igual forma, en proveído STL10112-2023 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del expediente con radicado 103997, indicó,

<<En este punto, vale mencionar que la homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:

Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala).

En ese contexto, el juez no podía simplemente descartar la forma de notificación que eligió el demandante, sino que lo que debió hacer era establecer si ese método se realizó conforme a los parámetros que estableció la legislación para ello y si, efectivamente, tal acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar a las llamadas a juicio del proceso a efectos de integrarlas en la litis.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la finalidad de la notificación personal consiste en poner en conocimiento del demandado la admisión de la demanda promovida en su contra, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (CSJ STL9312-2022 y CSJ STL6856-2022), de modo que el actor podía optar por el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, siempre que el acto procesal cumpliera con dicho objetivo.>> (negrilla del despacho).

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, **GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	EDELMIRA TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00393-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDELMIRA TOVAR**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, vistos en las páginas 09 a 10 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 27 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **EDELMIRA TOVAR**, se notificó personalmente, el 13 de julio de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, reinelvanegas@hotmail.com, el 11 de julio de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 25 de enero de 2024¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹[0012ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **EDELMIRA TOVAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	RUBY CONSTANZA FIERRO.-
Demandado:	JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00708-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado 14 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara el pago requerido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la consumación de la medida cautelar decretada en el numeral primero de la mencionada providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha cautela, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y que, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta, por cuanto no acreditó la cancelación de las expensas necesarias para la efectividad de la medida, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

De conformidad con lo anterior, es procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar en comento, por desistimiento tácito, atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-161729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado de propiedad del demandado, **JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO**, y **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO**, la cual fue decretada en el numeral primero del proveído calendado 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar decretada en el numeral primero del proveído calendado 14 de noviembre de 2023. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	RUBY CONSTANZA FIERRO.-
Demandado:	JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO Y JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00708-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el poder conferido por el demandado, JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO, a la abogada NATALIA CLAVIJO MORALES, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

De otro lado, y como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido la citación para la notificación personal del demandado, JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO, del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, a la dirección física señalada en el libelo introductorio, la misma no se ha realizado en debida forma, como quiera que, no se ha enviado primero la personal, con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso, y en caso de que no concurra al juzgado, se realice la que trata el Artículo 292 ibídem.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada, **JOSÉ FRAKLY MONJE TAMAYO**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, por secretaría, de manera inmediata, sírvase remitir el link del expediente digital al demandado en mención.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **NATALIA CLAVIJO MORALES**, como apoderada judicial de la parte demandada, **JOSÉ FRAKLY MONJE TAMAYO**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JULIO CÉSAR MONJE TAMAYO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor: PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00715-00

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud de la parte actora¹, el informe de retención remitido por la Policía Nacional², y el acta de inventario No. 11364 de CAPTUCOL³, se ha de ordenar la entrega inmediata del automotor de placa GQZ131, a la parte solicitante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **GQZ131**, garantizado en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, conforme al acta de inventario de vehículo No. 11364 de CAPTUCOL.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a Parquederos CAPTUCOL, **lugar en donde se encuentra el automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, siendo deudora **PAULA TERESA ANDRADE ANDRADE.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0012SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0015SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [0011InformeRetencionVehiculoPonal.pdf](#)

³ [0013InformeRetencionCaptucol.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO
Demandado: CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR Y PAULA MARCELA LA ROTA PARODI
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00750-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que al plenario no obra el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **GQZ-732**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaría de Movilidad de Neiva, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene que, mediante Oficio SM-RU 2023-0543 de fecha 12 de diciembre de 2023, visto en el PDF [0007RespuestaRegistroAutomotor.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, la Secretaría de Movilidad de Neiva, informa que se procedió a registrar el embargo del vehículo de placas GQZ-732, de propiedad del ciudadano CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR, sin embargo, no allegó el certificado de tradición del automotor, razón por la que, es del caso requerirle para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, a costas de la parte actora. En el evento de que esta no haya suministrado los gastos correspondientes, así deberá informarlo, a fin de tomar las medidas del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **GQZ-732**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, a costas de la parte actora.

En el evento de que la parte actora no haya suministrado los gastos correspondientes, así deberá informarlo, a fin de tomar las medidas del caso.

Ofíciase adjuntando copia de su Oficio SM-RU 2023-0543 de fecha 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

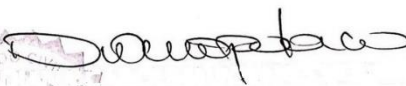


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS DEL HUILA MULSERHUILA.-
Demandado: YINETH MORENO SERRATO Y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00791-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, y como quiera que, el Pagador y/o Tesorero de la Secretaría de Educación de Neiva, y de la Fiduprevisora, a la fecha no ha brindado respuesta al Oficio 2391 y 2392 del 01 de diciembre de 2023, respectivamente, remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica, el 15 de enero de 2024, ni se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **PAGADOR y/o TESORERO** de la Fiduprevisora, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a dar respuesta al Oficio 2392 del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia de la comunicación en mención, y conforme al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS DEL HUILA MULSERHUILA.-
Demandado:	YINETH MORENO SERRATO Y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00791-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas por el demandante para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que la citación remitida a la dirección física de la demandada, YINETH MORENO SERRATO, fue devuelta por la causal “**REHUSADO**”, señalando como motivo “**NO RECIBEN LA NOTIFICACIÓN POR QUE LA DESTINATARIA NO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD**”, es decir que, pese a que no se negó que la demandada reside en dicho lugar, no se dio cumplimiento al inciso segundo del Numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala que, la empresa de servicio postal debe dejar la comunicación en el lugar la citación y emitir constancia de ello, para poder tener como entregada la misma, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

introdutorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **YINETH MORENO SERRATO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALFREDO GARCÍA GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00793-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, a la parte demandada, **ALFREDO GARCÍA GARZÓN**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ALFREDO GARCÍA GARZÓN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS ANA VICTORIA SANTIAGO CORDOBA
Demandado:	JUAN PABLO CASTRO CARREÑO CONCRETOS DEL SUR S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00803-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF0006 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 25 de enero de 2024, toda vez que en la parte resolutive se enunciaron unas partes que no corresponden al presente asunto.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 26 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS y ANA VICTORIA SANTIAGO CÓRDOBA, mediante apoderado judicial, contra JUAN PABLO CASTRO CARREÑO y CONCRETOS DEL SUR S.A.S., por carecer este despacho de competencia para conocerla.”

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFIHUILA-
Demandado:	COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO CONSOLIDAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00924-00.

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA-** mediante apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO CONSOLIDAR**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO –CONSOLIDAR-**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA-** las siguientes sumas de dinero: ¹

Interrogatorio de parte, relacionada con el Pagaré No. 1201415

1. Por la suma de **\$ 4.166.667,00** M/Cte correspondiente a la cuota número 11, pagadera el 13 de abril de 2018.
- 1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2018 al 13 de abril de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. vigente para la fecha del desembolso, esto es, el 24 de julio de 2015.

¹ De conformidad a la confesión realizada por la Representante legal de la sociedad demandada durante el interrogatorio de parte, se logra establecer el monto de los créditos que les fue suministrado, los plazos en que debía pagarse, las tasas de interés corriente y de mora que fueron acordados, las cuotas que fueron efectivamente pagadas y las que se encuentran pendientes por pagar. cumpliendo con los presupuestos del artículo 430 del C.G.P.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de abril 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 4.116.667 M/Cte** correspondiente a la cuota número 12, pagadera el 13 de julio de 2018.
 - 2.1. Por los intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2018 al 13 de julio de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de julio 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Interrogatorio de parte, relacionada con el Pagare No. 1201416

1. Por la suma de **\$ 4.116.667 M/Cte** correspondiente a la cuota número 07, pagadera el 05 de abril de 2018.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2018 al 05 de abril de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de abril 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 4.116.667 M/Cte** correspondiente a la cuota número 08, pagadera el 05 de julio de 2018.
 - 2.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2018 al 05 de julio de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de julio 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 4.116.667 M/Cte** correspondiente a la cuota número 09, pagadera el 05 de octubre de 2018.
 - 3.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2018 al 05 de octubre de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de octubre 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. Por la suma de **\$ 4.116.667** M/Cte correspondiente a la cuota número 10, pagadera el 05 de enero de 2019.
 - 4.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de enero de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de enero de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 4.116.667** M/Cte correspondiente a la cuota número 11, pagadera el 05 de abril de 2019.
 - 5.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2019 al 05 de abril de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de abril de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$ 4.116.663** M/Cte correspondiente a la cuota número 12, pagadera el 05 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2019 al 05 de julio de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de julio de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1201418

1. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número 04, pagadera el **20 de diciembre de 2017**.
 - 1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de diciembre de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **05**, pagadera el **20 de marzo de 2018**.
 - 2.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2017 al 20 de marzo de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de marzo de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **06**, pagadera el 20 de junio de 2018.
 - 3.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de marzo de 2018 al 20 de junio de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de junio de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **07**, pagadera el 20 de septiembre de 2018.
 - 4.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de junio de 2018 al 20 de septiembre de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de septiembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **08**, pagadera el **20 de diciembre de 2018**.
 - 5.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2018 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de diciembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **09**, pagadera el **20 de marzo de 2019**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 6.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
- 6.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de marzo de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **10**, pagadera el **20 de junio de 2019**.
 - 7.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de marzo de 2018 al 20 de junio de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 7.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de junio de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **11**, pagadera el **20 de septiembre de 2019**.
 - 8.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de junio de 2018 al 20 de septiembre de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 8.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de septiembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$ 4.583.333** M/Cte correspondiente a la cuota número **12**, pagadera el **20 de diciembre de 2019**.
 - 9.1. Por los intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019 a la tasa máxima establecida por la DTF E.A. disminuido en un 2%.
 - 9.2. Por los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés corriente pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 de diciembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: REVOCAR el poder conferido al abogado **IVÁN DARIO GUTIÉRREZ CARDOZO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: LEINER MACÍAS CORTÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00949-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEINER MACÍAS CORTÉS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF
Demandado: ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00954-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF**, en contra de **ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO**, sin embargo, revisados los documentos insertos en el libelo genitor no obra una obligación clara, expresa y exigible, requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, resultando improcedente librar la orden de apremio, considerando que “...A la demanda se acompañara el título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...” (Artículo 468 del Código General del Proceso)

Es de resaltar que la parte actora indica en los hechos de la demanda, que por Escritura Pública N° 1.667 del 15 de junio de 2021, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, la señora ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO, se obligó a pagar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000.00), en 120 cuotas mensuales más los intereses, en cuotas mensuales por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$489.699); es decir, que se obligó a pagar en diez (10) años el mutuo o préstamo, a partir de la inscripción de la escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, abonando intereses a la tasa del (0.9%) mensual durante el plazo, los cuales serían descontados de su salario quincenalmente e intereses a la tasa máxima legal establecida por la Ley para este tipo de eventos.

No obstante, revisado detalladamente el clausulado de la Escritura Pública N° 1.667 de fecha 15 de junio de 2021, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, documento que alega la abogada demandante, corresponde al título ejecutivo que pretende se ejecute, no se advierte que obre allí a cargo de la señora FIGUEROA MURILLO un obligación clara, expresa y exigible, pues únicamente se avizora en la SECCION PRIMERA - COMPRAVENTA y en la SECCION SEGUNDA – HIPOTECA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DEL FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF.

Se le hace saber a la abogada, que una cosa son las obligaciones adquiridas por la señora FIGUEROA MURILLO para con el FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF, y otra es la hipoteca que se constituye para garantizar el pago de dichas obligaciones, esto último es precisamente lo constituido en la escritura ya mencionada, tal y como se indica en la CLÁUSULA TERCERA de la SECCION SEGUNDA – HIPOTECA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, sin que se observe que la aquí demandada se haya obligado a través de dicho documento, a pagar a favor del FONDO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

una determinada suma de dinero, indicando la forma de pago y vencimiento de dicha obligación; en otras palabras, no obra en la mentada escritura una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO, ni mucho menos en los términos señalados en la demanda.

De ahí que, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga de la deudora señora **ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO**, y que preste merito ejecutivo, el Juzgado, negara el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF**, mediante apoderada judicial, contra **ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00957-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 000050000679644 por la suma de \$38.566.572 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

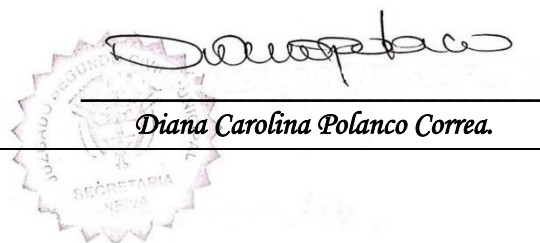
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 8 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.
Demandado:	PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00960-00

Neiva, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Ana vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de existencia y representación de las partes, **CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S., PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.**, datan del 21 de septiembre de 2021, 21 de septiembre de 2021 y 8 de marzo de 2021, por lo que se debe allegar uno con fecha de expedición reciente.

Conforme a lo anterior, se debe allegar la prueba de la existencia y representación de las demandadas, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

2. Si bien se trata de un proceso verbal declarativo, se advierte que las pretensiones principales, tan solo contiene pretensiones declarativas, más no de condena, como si las solicita en las pretensiones subsidiarias. Por lo anterior, deberá aclarar si solo pretende dichas declaraciones, teniendo en cuenta que la jurisdicción es rogada y no es posible en este asunto, fallos extrapetita.
3. La demanda no contiene el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno **de los conceptos** petitionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

4. Solicita la parte actora que se condene a las sociedades demandadas al pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de entrega de material asfáltico según las facturas de venta Nos. FC-653 y FC-654 ambas con fecha de emisión 15 de octubre de 2015, a la tasa máxima legal autorizada por la su Superintendencia Financiera, pero no indica su valor al tiempo de la demanda, por lo que deberá



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá la parte demandante estimar la cuantía de conformidad con lo pretendido en la demanda, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.

Se recuerda que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, incluyendo los intereses, tal y como lo indica el artículo en mención.

6. El poder conferido por la entidad demandante, no contiene debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere, por lo que, se deberá ajustar dando cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

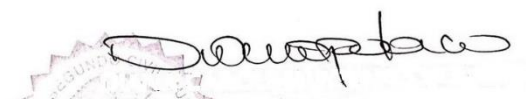
INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00963-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 22810079

1. Por la suma de **\$86.936.000 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de septiembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$13.128.719 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ALEXANDER PALACIO MARTINEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00966-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ALEXANDER PALACIO MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 17797500 por la suma de \$22.076.077,45 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER PALACIO MARTINEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

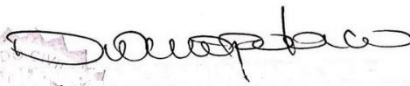
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

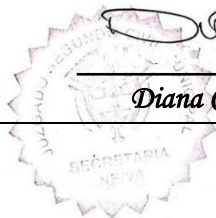
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012***

*Hoy **8 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: EDISSON BAYARDO MORILLO ANDRADE
Demandado: J&M INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA S.A.S
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00014-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, promovida por **EDISSON BAYARDO MORILLO ANDRADE**, en causa propia, contra **J&M INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA S.A.S.**

Pues bien, pretende la parte actora, que se ordene mediante sentencia judicial la resolución del plan de aportes y/o convenio de separación Condominio Residencial Pacandé de fecha 4 de octubre de 2022, por incumplimiento de la parte demandada –vendedor-, y, en consecuencia, que se ordene la devolución del dinero cancelado para la separación del inmueble.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, dispuesta en el artículo 1546 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$27.000.000 M/CTE.**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita que se ordene mediante sentencia judicial la resolución del plan de aportes y/o convenio de separación Condominio Residencial Pacandé de fecha 4 de octubre de 2022, por incumplimiento de la parte demandada –vendedor-, y, en consecuencia, que se ordene la devolución del dinero cancelado por concepto de separación del inmueble, los frutos civiles y naturales, y los perjuicios causados, los cuales ascienden en la suma de \$27.000.000 M/CTE.

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$52.000.000 M/CTE., equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, promovida por **EDISSON BAYARDO MORILLO ANDRADE**, en causa propia, contra **J&M INGENIERÍA Y GEOTÉCNICA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

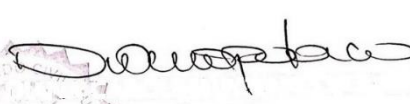
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 9 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CONSTRUCSUELOS - SUMINISTROS LTDA, PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA y MARIA ELIZABETH BONILLA VITOVIS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00003-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **CONSTRUCSUELOS - SUMINISTROS LTDA, PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA y MARIA ELIZABETH BONILLA VITOVIS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 8000717081**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERA. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCSUELOS - SUMINISTROS LTDA, PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA y MARIA ELIZABETH BONILLA VITOVIS** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

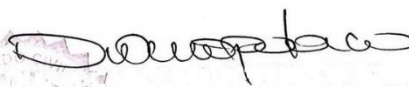


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00006-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NILTON CESAR GRISALES TAMAYO**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 4C970805**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERA. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NILTON CESAR GRISALES TAMAYO** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto de **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES y JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO. AUTORIZAR a **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES y JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar la demanda y retirar oficios, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

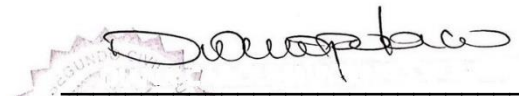
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

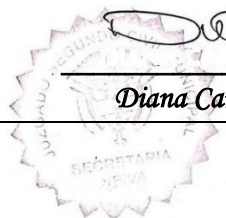
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: HAYDEE GAITAN DE RIOS
Demandante: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00011-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, actuando en causa propia y en calidad de heredero, presenta demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **HAYDEE GAITAN DE RIOS**, señalándose como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Rivera - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial en los procesos de sucesión, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Conforme lo anterior, se tiene que último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante **HAYDEE GAITAN DE RIOS**, fue el Municipio de Rivera – Huila, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera - Huila.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** de la causante **HAYDEE GAITAN DE RIOS**, propuesta por el señor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, al correo electrónico



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, conforme a lo dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

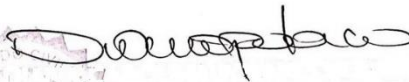
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

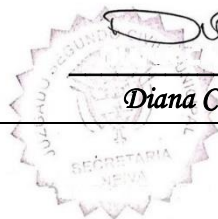
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARÍA YINETH MEDINA OLAYA MARÍA EUGENIA MEDINA OLAYA ALBA LUZ MEDINA OLAYA ALIDA MEDINA OLAYA DIEGO ARNULO MEDINA SALAZAR WILLIAM MEDINA OLAYA NUBIA MEDINA OLAYA
Demandado:	ARISTIDES MEDINA OLAYA ORLANDO MEDINA OLAYA SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA MARÍA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00013-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **MARÍA YINETH MEDINA OLAYA, MARÍA EUGENIA MEDINA OLAYA, ALBA LUZ MEDINA OLAYA, ALIDA MEDINA OLAYA, DIEGO ARNULFO MEDINA SALAZAR, WILLIAM MEDINA OLAYA, NUBIA MEDINA OLAYA** a través de apoderado judicial, en contra **ARISTIDES MEDINA OLAYA, ORLANDO MEDINA OLAYA, SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA Y MARÍA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Pese a que se allega avalúo comercial del bien objeto de división, en este no se indica cual es la división que procede y la posible partición, de ser el caso, tal como se indica en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.
- No se allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de división, conforme lo prevé el artículo 26 numeral 4 del C.G.P.
- No se allegó la escritura pública mediante la cual se confiere poder general a la señora **AMANDA DÍAZ VIDAL** para que actúe en representación **WILLIAM MEDINA OLAYA**.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ELICER QUESADA TRUJILLO**, para que actúe en representación de **MARÍA YINETH MEDINA OLAYA, MARÍA EUGENIA MEDINA OLAYA, ALBA LUZ MEDINA OLAYA, ALIDA MEDINA OLAYA, DIEGO ARNULFO MEDINA SALAZAR, NUBIA MEDINA OLAYA** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00019-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placas **PCS-69F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placas **PCS-69F**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



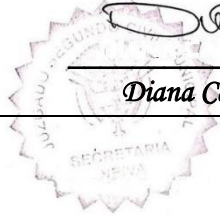
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.
Demandado: WILSON ANDRES GALINDO PINTO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00022-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILSON ANDRES GALINDO PINTO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en la Factura Electrónica de Venta FEZF 8773 por la suma de \$1.316.799 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Factura) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON ANDRES GALINDO PINTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

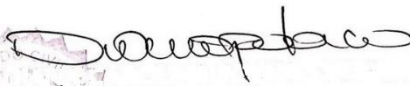
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

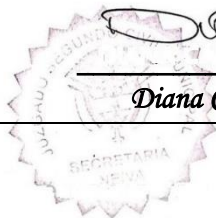
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

Hoy 8 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: PABLO VANEGAS ROLDAN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00025-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **PABLO VANEGAS ROLDÁN** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$12.879.847**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$17.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **PABLO VANEGAS ROLDÁN** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00027-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS GABRIEL TOVAR GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 753742132

1. Por la suma de **\$93.155.184 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **3 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.058.597 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 3 de diciembre de 2023 y el 2 de enero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido, visto en la página 7 y 8 del PDF 0001 del cuaderno principal.

SEXTO. AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias simples o auténticas, y despachos comisorios, y retirar la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

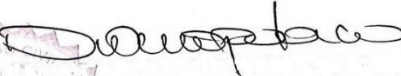
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012**

Hoy **8 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA"
Demandado:	DIDIER BENIGNO MENDEZ MENDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00030-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placas **KEZ-650**, peticionada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

"Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución."

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **DIDIER BENIGNO MENDEZ MENDEZ**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

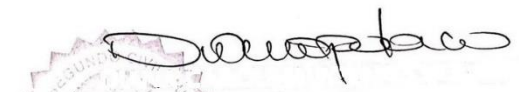


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **012***

*Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA
Acreedores:	BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO MUNDO MUJER
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00035-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ¹**, **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS²**, y **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante no realice el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-196723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se realice el inventario actualizado de los bienes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor

¹ dgomez.proyectos@gmail.com

² marcoguarinrojas@gmail.com

³ concursolescgo@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **DIANA PATRICIA ALFONSO MEDINA**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

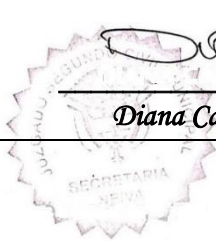
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 012

*Hoy **9 DE FEBRERO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ADRIANA MARISOL CUÉLLAR PERDOMO
Demandado: LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00042-00.

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **ADRIANA MARISOL CUÉLLAR PERDOMO** mediante apoderado judicial, contra **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ADRIANA MARISOL CUÉLLAR PERDOMO** las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de enero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 2

2. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.

¹ Pese a que la parte actora manifestó que se trataba de un asunto de mínima cuantía, se procedió a realizar la liquidación del crédito y de conformidad a lo establecido en el No. 1 del artículo 26 del C.G.P, en donde se determina que el competente es este despacho judicial, por superar los 40 s.m.l.m.v. PDF002



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de abril de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 3

3. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 3.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de julio de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 4

4. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 4.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 5

5. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 5.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de enero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 6

6. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 6.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 7

7. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 7.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Letra de cambio No. 8

8. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 8.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **04 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No.9

9. Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
- 9.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **WILLI NELSON SANDOVAL GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA
CLINFARMA S.A.S. Y SAMARY DÍAZ TOVAR .-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00052-00.-

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINFARMA S.A.S.**, y **SAMARY DÍAZ TOVAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINFARMA S.A.S.**, y **SAMARY DÍAZ TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 9009337251.

- 1- Por la suma de **\$159'119.688,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de **\$15'958.592,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2022 al 01 de diciembre de 2023.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (Mixto)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALIVEY POLANCO CHILA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00571-00

Neiva-Huila, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **KHL360**, denunciado como de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual, marca, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:30 AM** del día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del vehículo automotor de placas **KHL360**, marca **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$39'100.000)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$27'370.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15'640.000)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 002 DEL JUZGADO ÚNICO
PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMANÁ
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
“UTRAHUILCA” S.A.
Causante: JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41807-40-89-001-2020-00045-00.

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 002, dictado dentro del proceso ejecutivo con garantía real, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” S.A.**, contra **JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA**, con número de radicado 41807-40-89-001-2020-00045-00, recibido por este Despacho, el 07 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **9:30 AM** del día **diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-228595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado, **JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. Hernando Castro Torres**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa